

Pereira, 6 de septiembre 2018

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018726600100002695
		<b>Fecha</b>	2018-09-06 10:16:08 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	JOHONATHAN JOSE SANTAMARIA DIAZ		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2018726600100002695			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor  
JOHONATHAN JOSE SANTAMARIA DIAZ  
Carrera 7 23-46  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOHONATHAN JOSE SANTAMARIA DIAZ, de la Resolución 00486 del 30 de julio 2018, proferida COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 5 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 6 al 12 de septiembre 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formular Cargos 2012.doc



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00486  
(30 de julio de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

## I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que el asiste al empleador **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.042.425.398, con dirección para notificación judicial Carrera 7 No. 23-46 Telefono: 3444887 email: [jonathansd.1986@hotmail.com](mailto:jonathansd.1986@hotmail.com), Pereira Risaralda y con base en los siguientes.

## II. HECHOS

Mediante Auto No. 3453 de fecha 12 de Diciembre de 2017, este despacho asignó al Ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar visita de carácter general al señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** (folio 1).

El día 12 de diciembre de 2017 se realizó visita de carácter general al referenciado señor, la cual fue practicada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, siendo atendido por la señora **MARLENY ALBARRACIN PARRA**, Administradora, se levantó acta donde se requirió la siguiente documentación para enviar a este despacho hasta el 18 de diciembre de 2017 (folios 2 y 3):

1. Copia pago de nomina de octubre, noviembre y primera quincena de diciembre de 2017
2. Copia pago de seguridad social integral salud pension y riesgos de octubre y noviembre de 2017.
3. Copia pago de prima de 2017
4. Copia pago de cesantías de 2016
5. Copia del permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, registro y pago de las horas extras.
6. Permiso del Ministerio del Trabajo para laborar menores de edad.
7. Certificado de inscripción al SIRE de los extranjeros.
8. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST (toda la documentación).

El 19 de diciembre de 2017 con radicado interno 11EE2017726600100001158, se recibió en este despacho escrito suscrito por el señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** en respuesta al acta de visita practicada el 12 de diciembre 2017, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 6 a 129):

1. Copia contrato de trabajo a termino fijo inferior a un año, copia de afiliación a salud y liquidación de sus prestaciones sociales del señor Jose Isnardo Sanchez Sanchez (folios 11 a 19).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Copia de otros 8 contratos de trabajo a termino fijo inferior a un año y copia de afiliación a salud (folios 20 a 83).
3. Certificado de existencia y representación legal y rut del señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** (folios 84 a 86)
4. Copias de liquidaciones de las prestaciones sociales de 9 trabajadores (folios 90 a 98)
5. Copia de recibos de pago diario de nómina de los meses de octubre hasta el 16 de diciembre de 2017 (folios 99 a 129).

Mediante auto No. 00345 del 14 de febrero de 2018 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra y por oficio 08SE2018726600100000532 del 22 de febrero de 2018 se remite dicho auto al mismo (folios 131 y 132).

A través de memorando No. 08SI2018726600100000321 del 8 de marzo de 2018, el inspector asignado remite a este despacho el expediente de la referida empresa para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la misma por presunta violación a las normas laborales (folios 134 y 135)

A través del Auto No. 00295 de fecha 7 de febrero de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del querellado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de seguridad social-pension, y por no presentar los documentos del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST, requeridos por este despacho, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 136 a 138).

Mediante oficio 08SE2017726600100002478 del 23 de noviembre de 2017 se hace citación al representante legal para notificarle el auto No. Auto No. 00295 de fecha 7 de febrero de 2018 (folio 139 y 140).

El día 27 de marzo de 2018 se presentó el señor **LUIS GERMAN CARDENAS ALDANA**, apoderado del señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ**, para la notificación del Auto No. No. 00295 de fecha 7 de febrero de 2018 (folio 143).

El 18 de abril de 2018 con radicado 11EE2018726600100001292, se recibió en este despacho, escrito suscrito por el doctor **LUIS GERMAN CARDENAS ALDANA**, apoderado del querellado, en respuesta al auto 00295 de fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 144 a 161): Copia pago seguridad integral -pensiones de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero, marzo de 2018, realizado con mora (folios 148 a 161).

Por medio del Auto No. 00961 del 20 de abril de 2018, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado al querellado para que presente Alegatos de Conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, a su vez dicho Auto se envió por medio del oficio 08SE2018726600100001231 del 23 de abril de 2018, la cual lo recibió el 11 de julio de 2018 personalmente el apoderado (folios 162 y 163).

El querellado no presentó alegatos de conclusión

### III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS.

A través del Auto No. 00295 del 7 de febrero de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de no pago de seguridad social-pensión, no presentación de documentos requeridos por este despacho, los cargos imputados fueron:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, como lo establece la ley, durante los meses de octubre y noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no presentar la totalidad de los documentos requeridos por este despacho.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Aportadas por parte de la empresa querellada a solicitud del Ministerio:

- 1 Copia contrato de trabajo a termino fijo inferior a un año, copia de afiliación a salud y liquidación de sus prestaciones sociales del señor Jose Isnardo Sanchez Sanchez (folios 11 a 19).
- 2 Copia de otros 8 contratos de trabajo a termino fijo inferior a un año y copia de afiliación a salud (folios 20 a 83).
- 3 Certificado de existencia y representación legal y rut del señor JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ (folios 84 a 86)
- 4 Copias de liquidaciones de las prestaciones sociales de 9 trabajadores (folios 90 a 98)
- 5 Copia de recibos de pago diario de nómina de los meses de octubre hasta el 16 de diciembre de 2017 (folios 99 a 129).
- 6 Copia pago seguridad integral -pensiones de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero, marzo de 2018, realizado con mora (folios 148 a 161).

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de carácter general a la empresa

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

El doctor **CARDENAS ALDANA**, apoderado del querellado, presentó descargos el día 18 de abril de 2018 con radicado interno No. 11EE2018726600100001292 (folios 144 a 161) en respuesta al auto No. 00295 del 7 de febrero de 2018, en los cuales entre otras cosas manifestó lo siguiente:

1. *Se aclara que para esta fecha, según lo expresado por mi poderdante, diciembre del año anterior, era complicado conseguir personal para ventas, razón por la cual días antes había dialogado con un señor que se hizo llamar GERMAN BERMUDEZ VILLA; quien se identifico como el presidente de AMCOVE que significa "Asociación de Migrantes y Retornados Colombo Venezolanos", este señor le manifestó que, podía ayudar con trabajo para unos muchachos que tenía en la asociación, argumentando que él se encarga de todos los gastos de seguridad social y que les pagara un sueldo integral, que él en nombre de la asociación, se encargaba de la seguridad social de los extranjeros..., por ello mi representado accedió a contratar a dicho personal y pagarles el salario en las condiciones planteadas...*

9. *El pasado 19 de febrero del presente año, mi representado vendió el establecimiento de comercio "LA TIERRA PROMETIDA INN, ... conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal...*

10. *De enfrentarse mi poderdante a una sanción administrativa, el nuevo dueño debe responder por la misma, ya que desde el inicio del proceso de negociación así se planteó el negocio...*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

La presentación por parte del querellado de la documentación solicitada en la inspección de carácter general realizada al establecimiento de comercio referido y la documentación aportada en razón de la queja presentada.

Es necesario establecer que desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas el señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** presentó respuesta al auto No. 00295 del 7 de febrero de 2018 aportó algunos de los documentos solicitados en la visita de carácter general (folios 6 a 129); sin embargo se observaron que los documentos requeridos no fueron entregados en su totalidad, en especial los relacionadas con el SGSST y el pago de la seguridad social integral -pensiones, por tal motivo se procede a la formulación de cargos al referido señor, quien presentó los descargos adjuntando los siguientes documentos: Copia cámara de comercio del nuevo propietario (folios 152 y 153), Copia pago seguridad integral -pensiones de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero, marzo de 2018, realizado con mora.

Para el caso en particular, los documentos aportados por el querellado en la etapa de descargos relacionados con los pagos a seguridad social integral en especial pensiones de los meses de octubre y noviembre de 2017 se observa la mora en este trámite, pues realizaron los pagos de los dos periodos en abril de 2018, ver folios 150 y 151; con respecto al SGSST no presentó la documentación requerida; por tal motivo merece ser sancionado por estas obligaciones.

Manifiesta el querellado la novedad de haber vendido el establecimiento de comercio, situación esta que no varía la responsabilidad con la que contaba al momento de ser propietario del mencionado establecimiento, siendo el como persona natural el empleador de las personas a su cargo 20 en total al momento de la visita.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos y el recaudo probatorio arrojado a la investigación como lo son los documentos (solicitados por el Ministerio del Trabajo), la inspección al querellado, que obran en el expediente, se puede concluir que los hechos que generaron la formulación de cargos y los cuales son objeto de prueba, en especial los relacionados con el no pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus trabajadores y la no presentación a este despacho de la documentación requerida relacionada con el SGSST, sí encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, una vez analizados los documentos aportados, pues se evidencia con estos el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo); por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos con las pruebas que sin lugar a alguna duda y de manera plena se configuró una violación a la normatividad laboral en relación con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus trabajadores en octubre y noviembre del año 2017 y no entrega de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

documentos requeridos por este despacho relacionada con el SGSST y en consecuencia el querrellado se hace

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan la imputación:

El cargo formulado fue el siguiente:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, como lo establece la ley, durante los meses de octubre y noviembre de 2017.."*

El pago de seguridad social integral en especial pensiones, se debe hacer a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*Artículo. 22.-**Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

El querrellado no pagó a los trabajadores contratados la seguridad social integral – pensiones de los meses de octubre y noviembre del año 2017 como lo establece la ley; la cual como pudo apreciarse en las pruebas aportadas, fueron realizados los aportes el 17 de abril del año en curso, por fuera el termino establecido en la ley para los pagos, además se observa que los mismos no se realizaron por la totalidad de los trabajadores lo que constituye violación a la norma y como consecuencia de esto sancion.

*"SEGUNDO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no presentar la totalidad de los documentos requeridos por este despacho".*

El artículo 486 del código sustantivo el trabajo, estipula la potestad de realizar requerimientos a los empleadores por parte de los inspectores de trabajo, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.>*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente.> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente.> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".*

En el caso en comento se evidencia que desde la visita realizada al establecimiento de comercio el día 12 de diciembre de 2018, se esta solicitando la entrega de copia del SGSST, el cual no fue presentado por el empleador generando con ello violación al artículo 486, al no acatar los requerimientos realizados por el inspector de trabajo. Lo que constituye motivo de sanción.

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los cargos PRIMERO y SEGUNDO, por no pagó a los trabajadores contratados de la seguridad social integral – pensiones de los meses de octubre y noviembre del año 2017 como lo establece la ley y por no presentar ante este despacho los documentos del SGSST.

#### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el empleador JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ , identificado con cédula de Ciudadanía No. 71.042.425.398, quien figuraba como propietario del establecimiento de comercio EL DESAFIO DE LOS PRECIOS BAJOS , no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales con relación al pago de aportes a la seguridad social integral – pensiones- en los plazos establecidos por el gobierno nacional, ni acato en su totalidad los requerimientos realizados por el inspector de trabajo, posición que obedece al resultado del análisis del material probatorio arrimado a la investigación con los cargos formulados en el Auto Nro. 00295 del 07 de febrero de 2018 y lo hace objeto de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

#### D. GRADUACION DE LA SANCION

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** el empleador JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ , no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de las siguientes normas laborales artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los cargos formulados en el Auto Nro. 00295 del 7 de febrero de 2018 y la hace objeto de la sanción de multa de acuerdo a lo señalado por el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, de conformidad con los siguientes:

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular del señor JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- ...
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- ...

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el señor investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no pago la seguridad social integral en especial pensiones como lo establece la ley y no presentó documentos solicitados por este despacho para estos casos en particular, no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y 486 del CST.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## VII. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** con multa al señor JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.042.425.398, con dirección para notificación judicial Carrera 7 No. 23-46 y Calle 19 No. 7-75 Edificio Braulio Londoño Telefono: 3444887 email:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

[jonaihansd1986@hotmail.com](mailto:jonaihansd1986@hotmail.com) , Pereira Risaralda, con multa de **TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.343.726.00), por violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, el valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al empleador al señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.042.425.398, con dirección para notificación judicial Carrera 7 No. 23-46 y Calle 19 No. 7-75 Edificio Braulio Londoño Telefono: 3444887 email: [jonaihansd1986@hotmail.com](mailto:jonaihansd1986@hotmail.com) , Pereira Risaralda, con multa de **TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.343.726.00), por violación a la ley laboral por el no atender los requerimientos realizados por el inspector de trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** Al empleador señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.042.425.398, que las multas descritas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.042.425.398, que los valores de la multa establecidas en el artículo segundo de la presente resolución, será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR** Al empleador señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.042.425.398 que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** Al empleador señor **JOHONATHAN JOSE SANTA MARIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.042.425.398, que las sanciones impuestas de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Pereira Risaralda a treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M Patiño  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\vega\Dropbox\2018\RESOLUCIONESISANCION\12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA JOHONATAN JOSE SANTA MARIA T. PROMETIDA.docx